



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de marzo de 2021

DETEREL 554/2020

A la : Comisión Permanente de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Directora Dpto. Coordinación de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley general de equiparación de Beneficios, sanciones y conexos en la inclusión laboral para Personas trabajadoras con discapacidad.

Ref. : **Oficio No. 00003793, (Exp. 00316-2020-PL0-SE)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto equiparar los beneficios, sanciones y conexos en la inclusión laboral para Personas trabajadoras con discapacidad.

Este proyecto fue presentado por el señor Franklin Romero Morillo, Senador de la República por la Provincia Duarte.

Faculta Legislativa Congresual

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana. Que deroga la Ley No. 42- 00, de fecha 29 de junio de 2000. G. O. No. 10706 del 16 de enero de 2013.

VISTA: La Ley esencial NO. 42-00 del 29 del mes de junio del año 2,000, modificada y derogada.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;

VISTA: La recomendación 168, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del año 1983;

VISTO: El convenio 159, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

VISTO: El Artículo 18 del Protocolo de San Salvador sobre Protección a los Minusválidos, de la Organización de Estados Americanos, del año 1988;

VISTAS: Las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1993).

VISTAS: Las conclusiones y recomendaciones de la reunión subregional para América Central, Panamá, República Dominicana de la Organización Internacional del Trabajo "hacia la igualdad de oportunidades en la integración socioeconómica de las personas con discapacidad" del año 1997.

VISTA: La declaración del Foro Internacional de Liderazgo de Mujeres con Discapacidades, del año 1997.

VISTA: La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada en el 29 período de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en fecha 6 de junio de 1999.

VISTA: Las diferentes iniciativas de clamor de las personas con discapacidad, profesionales y representantes de los grupos vulnerables para una ley de cobertura de beneficios, sanciones y tiempo de aplicación en la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que culmine la ley 5-13 referente a una verdadera inclusión, como base primordial a una efectiva integración social y económica.

VISTA: La iniciativa de esta ley en diferentes países del mundo.

Análisis Legal y Constitucional

Luego del análisis de la presente iniciativa, observamos lo siguiente:

1. El proyecto de ley en su artículo 1 y siguientes indica: **RESUELVE: Artículo 1º** – Crear el Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), programa amplio destinado a facilitar la inclusión laboral en el sector privado y en el sector público, a las personas trabajadoras y trabajadores, técnicos y profesionales con discapacidades, aplicando los beneficios, sanciones y conexos al empleado y al empleador, dispuesto por esta ley. **Artículo 2º** – Crear la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), compuesta sola y exclusivamente para tales fines, por un (1) delegado funcionario de la dirección de empleo del Ministerio de Trabajo, y dos (2) delegados funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), quienes tomarán las disposiciones por consenso y por mayoría, bajo responsabilidad de sus firmas, y pudiendo ser estos colocados o removidos por sus superiores de sus respectivas instituciones. **Artículo 3º** – Crear el Registro Nacional para Empleadores y Trabajadores con Discapacidad, a cargo de la Dirección Nacional de PILTRADIS, donde las personas y los empleadores que participen del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con discapacidad. **Artículo 4º** – Podrán inscribirse en el citado Registro (Art. 3º), todos las personas con discapacidades y empleadores que demanden participar del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad, ya sean del sector público o del privado. Los nuevos empleadores, registrados para tales fines podrán participar de los incentivos del Componente de Beneficio de Dedución (CBD), estipulado en el **Artículo 10º** de la presente ley. **Artículo 5º** – Mediante la presente ley, todas las empresas, entidades, organismos, ministerios del estado, organizaciones e instituciones públicas y privadas que funcionen en el territorio dominicano, estarán obligadas, en un plazo no mayor de seis (6) meses después de dictada la siguiente ley, al cumplimiento de la Ley no 5-13, que establece que al menos el 5% de los trabajadores en las instituciones públicas y el 2% en las privadas sean discapacitados, en los términos que expresa esta ley. **PARRAFO I:** El



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

cómputo se realizará sobre el total de trabajadores de la empresa, dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente y cualquiera que sea la forma de relación laboral que vincule a los trabajadores con la empresa. **PARRAFO II:** Quedarán excluidas de la misma, aquellas empresas cuyas faenas mayoritarias sean incompatibles con la salud de una persona discapacitada. **PARRAFO III:** A su vez, se considerará justificado el incumplimiento, en los casos de no presentarse suficiente número de personas con discapacidades para cubrir los puestos que les corresponden de acuerdo a este artículo, toda vez notificado a los organismos normativos del PILTRADIS y al ministerio de trabajo. **PARRAFO IV:** Si el empleador desea incorporar definitivamente un mayor número de beneficiarios, podrá superar la cantidad establecida a su escala correspondiente, gozando igualmente de las virtudes y derechos de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La obligación impuesta por esta ley deberá hacerse efectiva a más tardar dentro de 6 meses, contados desde su publicación. Pasado este tiempo se procederá a sancionar las empresas que no la hayan aplicado, según lo dispuesto en esta misma ley. **Artículo 6º** – Los empleadores, una vez inscriptos en el Registro de la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), y para gozar de los beneficios de esta ley, firmarán un Convenio de Adhesión al Programa de Inclusión Laboral para las Personas Trabajadores con Discapacidad, dispuesta en la presente ley, con el PILTRADIS, en el que constarán necesariamente:

- a) La cantidad de beneficiarios a incorporar;
- b) La jornada de trabajo, entendiéndose por tal la jornada regulada en los artículos dispuestos para tales fines en el Código Laboral Dominicano.
- c) El expreso compromiso de pago a los beneficiarios en dinero necesario para alcanzar el salario establecido para la categoría de que se trate en el Convenio de Trabajo aplicable a la actividad o empresa, el que no será superior a la correspondiente OCHO (8) horas diarias y según lo establecido por nuestro Código Laboral Dominicano.
- d) La cobertura de compensación del estado dominicano en el pago de las correspondientes contribuciones patronales y terminales sobre el salario, referido en el inciso anterior y en acuerdo con los beneficios que las leyes les otorgan, "no excederán de diez (10) salarios mínimos", como alcance de tope máximo de salario mensual, para ser beneficiario de la presente ley. Por lo que queda deducido que a cualquier persona con discapacidades



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

cuyo salario sobrepase el equivalente a diez (10) salarios mínimos en su categoría establecido por el código laboral dominicano, la empresa o institución le cubrirá el excedente del sueldo, beneficios y derechos laborales, con solo el derecho de deducción ante la DGII de cobertura de esta ley por parte del estado, al tope de un máximo de 10 salarios mínimos, ya citados.

- e) La obligación de aplicar a los beneficiarios las condiciones de trabajo de su categoría establecidas en el Convenio de Trabajo aplicable y en los acuerdos de empresa.

BENEFICIOS E INCENTIVOS DE ESTA LEY: Artículo 7º — A los beneficiarios que cumplan actividades laborales para un empleador en virtud de la celebración de las disposiciones de esta ley, se les garantizará la igualdad de trato y gozarán de todos los derechos y se cumplirán todas las obligaciones que la normativa laboral y de seguridad social reconoce a los trabajadores, desde el día de su efectiva incorporación a la empresa. **Artículo 8º** — El empleador deberá mantener como condición de vigencia de la presente Ley durante todo su término, una dotación total de personal no inferior a la declarada o estimada según su escala de empleomanía, al momento de su inscripción en el Registro de Empleadores. **Artículo 9º** — El beneficiario percibirá un salario del empleador, dispuesto por éste según la características de la labor del mismo, debiendo integrar la suma necesaria del 100 % del sueldo, para alcanzar el aporte a cargo del trabajador y su contribución como empleador, correspondientes a un salario mensual, a los efectos de que el empleador acceda a la prestación de obra social. **Artículo 10º.** — Componente de Beneficio de Deducción (CBD). Vistos el Art. 9º, se establece que el vínculo laboral entre el empleador y el beneficiario incorporado a la empresa, en el marco de la presente ley, se registrará por los tipos de contrato de trabajo establecido según el Código laboral dominicano, estableciéndose un aporte del estado a través del Componente de Beneficio de Deducción (CBD), dentro del cual se deducirá del impuesto interno a pagar a la DGII durante el año fiscal por el empleador, y a su favor, el 50% de la suma total del sueldo anual de cada empleado discapacitado que labore en la empresa, como fines de incentivo del estado dominicano a la inclusión laboral de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional. **Artículo 11º.** — El incentivo económico a través del CBD que efectuará el Estado Dominicano a través de la DGII, a los beneficiarios que cumplan actividades laborales para un empleador, en virtud de la celebración de los mencionados convenios de esta ley, mantiene el carácter de subsidio al empleo de trabajadores desocupados con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables. No resultando aplicable por lo tanto a otras personas o grupos de personas no catalogadas como discapacitados, de acuerdo a las normativas y definiciones dispuestas para tales fines por el CONADIS. **Artículo 12º.** — Facúltese a la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), para que dicte las normas relativas a



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

la implementación, desarrollo y operación de la presente Ley. **Artículo 13º.** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán para fines de Fuente de Financiamiento al "Ministerio de Hacienda". En la Jurisdicción de "Programa de Ayudas Sociales". **ASISTENCIA LEGAL: Artículo 14º. De la capacitación e inserción laboral:**

El Estado, a través de los organismos pertinentes y en aplicación a la ley 5-13, promoverá la capacitación laboral de las personas con discapacidad, creando programas especiales con el fin de permitir e incrementar su inclusión laboral.

Artículo 15º. La Dirección Nacional de PILTRADIS proveerá informaciones sobre sus derechos, recursos e instancias amigables y legales a las personas empleadas con Discapacidad. **Artículo 16º.** El Ministerio de Trabajo ofrecerá la debida asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia y de acuerdo al código laboral dominicano. **Artículo 17º.** — En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se revise la presente Ley, deberá estar presente el PILTRADIS como representante oficial del sector laboral. **DEROGACIONES Y ABROGACIONES. Artículo 17º.** — A partir de su promulgación, la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva. **INCORPORACIONES. Artículo 18º.** A partir de su promulgación, quedan incorporadas a la presente ley: Los límites de su puesta en ejecución de manera inmediata, el límite del plazo no mayor de seis (6) meses para las instituciones oficiales y empresas privadas, luego del PILTRADIS haber elaborado y publicado los reglamentos, dada la promulgación de la presente ley. **SANCIONES. Artículo 19º.** — Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en la presente ley y en el Código Penal dominicano. **Artículo 20º.** — Los valores resultantes por multas o por cualquier concepto de violación a la presente ley, según se estipule en el Código Penal, serán depositados de manera especial en un fondo común que se destinará exclusivamente para las actividades y funciones del PILTRADIS. **Artículo 21º.** — Los empleadores que incumplan cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, podrán ser sancionados, cerrados (parcial o indefinidamente), e inhabilitados para participar de todos los beneficios otorgados por la misma, incluyendo el CBD, por el término de tres (3) años, teniendo el empleador que mantener la escala de puesto laboral de personas con discapacidad correspondiente. **Artículo 22º.** — La persona empleada con discapacidad y su empleador, beneficiarios de la presente Ley, deberán regirse durante todo su término laboral por los mismos reglamentos y disposiciones expuestos en el código laboral dominicano. Queda establecido que el empleador debe cubrir los derechos laborales terminales del empleado, según lo dispuesto por el código Laboral Dominicano.

DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 23º. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se conformará en un plazo no mayor de sesenta (60) días la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), quien a su vez tiene la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

responsabilidad de la elaboración de los reglamentos en un plazo no mayor a los tres (3) meses a través de su conformado Directorio Nacional.

2. En tal sentido, debemos señalar que la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), están señalados en todos sus aspectos en la ley 5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 42-00, de fecha 29 de junio de 2000. En vista de lo señalado, podemos observar que en el artículo 14 de dicha ley nos indica lo siguiente: **“SECCIÓN III DEL TRABAJO Y EMPLEO. Artículo 14. Políticas de integración laboral.** La política de trabajo y empleo tiene como finalidad primordial la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleo protegido o por cuenta propia que aseguren su independencia económica, siguiendo el espíritu de las normas nacionales e internacionales referentes al trabajo y al empleo que favorezcan la inclusión laboral de las personas con discapacidad. **Párrafo.** Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en sus nóminas de trabajo. Esta participación nunca será inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y al dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales abiertos, inclusivos, accesibles y en condiciones de igualdad con las demás”.

3. En ese mismo sentido se infiere que la creación del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), destinado a facilitar la inclusión laboral en el sector privado y en el sector público de todas las personas con discapacidad, tiene cierta similitud con los mandatos en los artículos desde el 80 hasta el 93 de la ley 5-13 que expresa lo siguiente: **“SECCIÓN IV DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO. Artículo 80. Departamento de trabajo y empleo.** Se crea el Departamento de Trabajo y Empleo, cuya finalidad primordial es garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegido, o por cuenta propia que aseguren su independencia siguiendo el espíritu de las normativas nacionales e internacionales que favorecen la inclusión laboral de las personas con discapacidad. **Párrafo I.** El CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en su nómina de empleados y gocen de las mismas condiciones, salarios y protección contra abusos laborales que el resto de las personas. **Párrafo II.** Esta participación no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, y en condiciones de igualdad con las demás personas. **Artículo 81. Capacitación Laboral.** El CONADIS, en coordinación con las instituciones encargadas de capacitación laboral, tiene que garantizar la implementación de programas de capacitación adecuados



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

para personas con discapacidad. **Párrafo III.** La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprende, además de la formación laboral, la orientación profesional y cómo mantener o conservar un empleo. **Artículo 82. Provisión económica.** El Estado tiene la obligación de asegurar la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse, de manera efectiva al sistema productivo nacional. **Párrafo.** Para tales fines, se considerarán créditos públicos para aquellos casos en que el rendimiento profesional o laboral de estas personas pueda eficientizarse con el proveimiento de dispositivo de apoyos disponibles en el mercado y para financiar proyectos empresariales, cuya viabilidad sea debidamente demostrada. **Artículo 83. Verificación Integración.** El CONADIS verificará que los programas de integración laboral para personas con discapacidad comprendan, entre otros: 1. Tratamiento de rehabilitación médico-funcional. 2. Orientación profesional. 3. Formación, readaptación y reeducación profesional. Inserción laboral y seguimiento. **Artículo 84. Fomento del empleo.** El CONADIS debe establecer un enlace continuo con el Ministerio de Trabajo, para coordinar todas las acciones pertinentes para lograr la integración al sistema productivo de las personas con discapacidad, debiendo consolidar planes permanentes de colocación de empleos y ofertas de locaciones laborales que les permitan realizar trabajos, de conformidad con su preparación y posibilidades. **Artículo 85. Acreditación.** El CONADIS tiene la facultad de acreditar a las instituciones que reciban apoyo del Estado para ejecutar programas o acciones de integración laboral a personas con discapacidad. **Artículo 88. Registro para la inserción en el mercado laboral.** El CONADIS tiene que llevar un registro de personas con discapacidad en condiciones de ser insertadas en el mercado laboral, que incluya los inscritos en la Bolsa Electrónica del Ministerio de Trabajo. **Artículo 90. Creación unidad de Orientación Laboral y colocación.** Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el CONADIS, la creación y puesta en funcionamiento de la "Unidad de Orientación Laboral y Colocación para Personas con Discapacidad" a fin de coordinar esfuerzos conjuntos para fomentar la integración y el empleo de las personas con discapacidad; la colocación de las personas con discapacidad que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa, y asegurar el cumplimiento de las cuotas de empleos establecidas en la ley. **Artículo 92. De los empleos protegidos.** Las personas con discapacidad que, por razón de la naturaleza de las consecuencias de sus deficiencias, no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones de igualdad habitual, deben ser empleados en centros de empleos protegidos, acordes con su capacidad. **Artículo 93. Centros de empleos protegidos.** Los centros de empleos protegidos, auspiciados por el Estado o la empresa privada, y bajo responsabilidad de la Seguridad Social, son aquellos cuyo objetivo principal es realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores con discapacidad, a la vez que sea un



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

medio de integración del mayor número de estas personas al régimen de trabajo normal. **Párrafo I.** La totalidad de la nómina de los centros de empleos protegidos está constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de la actividad. **Párrafo II.** Los centros de empleos protegidos pueden ser creados tanto por organismos públicos y privados como por empresas, siempre con sujeción de las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo. **Párrafo III.** El equipo del CONADIS tiene que someter a revisiones periódicas a las personas con discapacidad empleadas en los centros especiales de empleo, a fin de impulsar su promoción, teniendo en cuenta el nivel de recuperación y adaptación laboral”.

3.1.- En lo referente al Registro Nacional para Empleadores y Trabajadores con Discapacidad y al porcentaje del 5% de los trabajadores en las instituciones públicas y el 2% en las privadas sean discapacitados, se encuentran en los términos que establece el artículo 88 de la ley 5-13 que hemos citado precedentemente.

3.2.- En cuanto a la capacitación que refiere el artículo 14, está contemplado en el artículo 81 de la ley 5-13 citado más arriba.

3.3.- Respecto a lo que indica el artículo 16 del `proyecto de que el Ministerio de Trabajo ofrecerá la debida asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia, la ley 5-13 crea en su artículo 123 un departamento de asistencia legal, que expresa: **SECCIÓN VII. DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL. Artículo 123. Creación.** Se crea el Departamento de Asistencia Legal cuya finalidad es defender el cumplimiento de la ley adjetiva en lo que se refiere a la consolidación, preservación y mantenimiento de los derechos inherentes y constitucionales de las personas con discapacidad, y funciona como organismo consultor del CONADIS, en el aspecto legal, con la creación de una consultoría permanente interna así como al servicio de asesoría a las personas con discapacidad y sus entidades representativas.

Párrafo. El Departamento de Asistencia Legal, estimula a las instituciones a ofrecer la asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia.

3.4.- Hemos Observados que todas las personas discapacitadas están protegidas por la ley de carrera administrativa y función pública, como lo expresa el artículo 144 de la ley 5-13, que indica lo siguiente: **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 144.** En todo caso, los empleados/as del CONADIS están sujetos a la ley vigente sobre Carrera Administrativa y la función pública, sus modificaciones existentes, y los programas de proteccionismo, seguridad y continuidad laboral del servidor público.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

4.- Los privilegios que la iniciativa legislativa le otorga a las personas discapacitadas no es posible hacerla con un exclusivo sector de la población por la igualdad que deben de tener todos los dominicanos en virtud de lo que dispone el artículo 39 de la Constitución que reza de la siguiente manera: **Artículo 39. Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

4.1.- Así además la Constitución de la República reconoce y protege todos los derechos por igual a todos sus ciudadanos como lo indica el artículo 58 que expresa: **Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad.** El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

A partir de lo analizado, los contenidos y objetivos de esta iniciativa legislativas se encuentran insertos en la Ley 5-13, de allí que esta dirección entiende que no es pertinente su aprobación. En todo caso, la iniciativa aduce cuestiones relativas a la redacción legislativa y la adecuación con las normativas propias de la creación de órganos dispuesta por la Ley 247-12, lo que no fueron analizados por esta dirección, dadas las consideraciones vertidas.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/ju